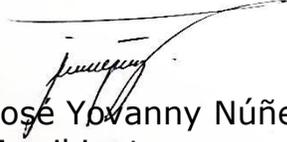


CONSTANCIA: marzo 16 de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso informando que, mediante correo electrónico del 08 de marzo pasado, la Fiscalía 01 y 02 Local de Piendamó allegó copia del expediente con número de SPOA 195486000630201880047. -


José Yovanny Núñez González
Escribiente



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, marzo VEINTICUATRO (24) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00268

Dentro del proceso "2021-00001-00-VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" formulada por JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO y otros contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE TAXIS PIENDAMÒ-COPITAX y otros, se allegó copia del expediente con número de SPOA 195486000630201880047, que fue decretada como prueba trasladada en diligencia celebrada el 22 de febrero pasado.

De otra parte, se advierte que en la diligencia aludida a minuto 11:03, se dejó constancia de la inasistencia del señor FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, donde se indicaron las consecuencias de ello, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, sin que hasta la fecha se observe en el plenario la debida justificación.

Los Problemas jurídicos que debe resolver el despacho son si:

¿Es procedente agregar al expediente, la copia del expediente con número de SPOA 195486000630201880019548600063020188004747, que fue decretada como prueba dentro del presente asunto?

¿Atendiendo la exposición de motivos es pertinente aplicar la sanción dispuesta en el inciso 5º, numeral 4º, del Artículo 372 del Código General del Proceso al señor FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS?

Para el efecto, es necesario tener en cuenta las siguientes **premisas normativas**, contenidas en el Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

"ARTICULO 372 AUDIENCIA INICIAL. "(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(...).-

Caso concreto – Premisa fáctica:

Conforme a lo indicado anteriormente, se tiene que en diligencia celebrada el 22 de febrero de 2023, se decretó como prueba trasladada la copia integral de la Investigación que se identifica con el SPOA No.195486000630201880047, la cual arribó al proceso en días pasados, siendo pertinente agregarla al expediente y con ello tomar las determinaciones a que haya lugar.

Así las cosas, se tiene que el Artículo 174 del Código General del Proceso, dispone que en los casos en los cuales se requiera trasladar una prueba de otro proceso, es preciso observar si esta ha sido practicada a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, a fin de agregarla sin ninguna formalidad, pues en caso contrario es preciso surtir la debida contradicción.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"La Sala, por ello, tiene sentado que «no toda prueba trasladada de un proceso a otro, per se, puede ser apreciada o valorada por el juez, sino solo aquellas que fueron producidas en el juicio a que pertenecían con

intervención o concurso de la parte contra la cual se oponen, lo que tiene su plausible razón de ser en los principios de publicidad y contradicción que de antiguo informan el régimen probatorio patrio, los cuales garantizan a las partes los derechos de igualdad y lealtad»¹.

*De ahí, si la prueba trasladada no ha sido practicada en el antiguo proceso a instancia de quien se aduce en el nuevo litigio, como tampoco con su audiencia, es necesario, para dejar a salvo los caros derechos señalados, volver a evacuarla. En el mismo precedente antes citado así se dejó explicado. Lo mismo fue recogido en el artículo 174 del Código General del Proceso al establecerse que si tales pruebas no cumplían dichas exigencias **«deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas»** (destaca la Sala).*

Se trata de materializar en el proceso judicial el principio democrático en el Estado Social y Constitucional de Derecho. Las garantías de contradicción y de defensa son su herramienta. Permite a todas las personas y en asuntos sub júdices a participar activamente en el desenvolvimiento del litigio. En especial, controvertir pruebas de la contraparte, aducir las propias, exponer los puntos de vista y hacer uso de los recursos dispuestos en el ordenamiento.²

Descendiendo al caso concreto, se observa que el expediente de marras, corresponde a una querrela interpuesta por el presunto delito de lesiones culposas en contra del señor FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, MARIA NELLY TRUJILLO DE CANIZALES y SANDRA PATRICIA CALAMBAS PAJA, en el cual no se avizora la participación de las demás partes que fungen como demandantes y demandados en este proceso, como tampoco que los allá indiciados hayan sido notificados de esas actuaciones. Lo que permite concluir que no se ha surtido la debida contradicción de las pruebas que puedan interesar a este proceso, por lo cual se dispondrá poner en conocimiento de las partes los documentos contenidos en el expediente con SPOA No. 195486000630201880047.

De otra parte, se observa que el señor FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, no justificó su inasistencia a la diligencia realizada el pasado 22 de febrero, dentro del término establecido para ello, por lo que es preciso imponer la sanción establecida para este tipo de faltas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente las copias del proceso con SPOA No. 195486000630201880047 y sus anexos. Désele el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de LAS PARTES el expediente con SPOA No.195486000630201880047 y los documentos anexos siempre y cuando no hayan sido contemplados en la demanda o su contestación, conforme lo dispone el artículo 174 del Código General.

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 29 de abril de 2005, expediente 16062.

² CSJ. Civil. Sentencia SC4792-2020, Radicación: 15001-31-03-001-2010-00045-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

TERCERO: SANCIONAR al demandado **FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.750.266 de Popayán Cauca, por su inasistencia injustificada a la audiencia llevada a cabo el VEINTIDOS (22) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 del CGP los cuales deberán ser consignados a la cuenta corriente de: "*multas y sus rendimientos*" No. 308200006408, convenio 13474 del Banco Agrario, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación que se haga de esta decisión. –

CUARTO: ORDENAR QUE, en firme la presente decisión y vencido el término concedido al sancionado para que consigne la multa aquí impuesta, sin que se haya demostrado el pago, **SE REMITA** copia de esta providencia a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA-** para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 367 del Código General del Proceso. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39147eaa6747aac55e39c4159db99be1da439e9024cc72237bc9856bd68235ad**

Documento generado en 24/03/2023 02:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>